



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

Girardot, 31 de agosto de 2020
Oficio # 0850 - 20 J1PFG-C

DOCTOR
AMAURY ORLANDO HERRERA SIERRA
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE JERUSALEN
J02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Jerusalén - Cundinamarca

Proceso:	II INSTANCIA (JDO PCO MPAL JERUSALEN)
Accionante:	MEDARDO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Accionado:	ALCALDIA MUNICIPAL DE JERUSALEN
Radicado:	No. 253073184001 - 202000038-01
Asunto:	CONFIRMA DECISION

Cordial saludo,

Me permito notificarle la decisión tomada dentro de la acción constitucional de la referencia proferida por la señora Juez Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, en providencia de la presente fecha, confirmó su decisión tomada en sentencia de fecha 13 de julio del año que avanza, a continuación transcribió la parte resolutive: "el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén (Cundinamarca), el día 13 de julio de 2020, de conformidad con la parte motiva esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y darle cumplimiento al inciso 2º del artículo 31 ibidem. **TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**, la juez, **DIANA GICELA REYES CASTRO** (Este documento fue generado por firma electrónica u cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12...)"

La persona accionante es el señor MEDARDO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ, identificado con C.C. 3.042.658

Cualquier información con gusto será atendida al correo electrónico institucional J01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordial saludo,

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA
SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc966e806392b16aa88ad4490d124c269aab32dc0a0c83ba5ba2b2ab287093c**

Documento generado en 31/08/2020 03:51:46 p.m.

JUZGADO 1º PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

Girardot, 31 de agosto de 2020
Oficio # 0851 - 20 J1PFG-C

SEÑOR
GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL
ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALEN
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co
Jerusalén - Cundinamarca

Proceso:	II INSTANCIA (JDO PCO MPAL JERUSALEN)
Accionante:	MEDARDO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Accionado:	ALCALDIA MUNICIPAL DE JERUSALEN
Radicado:	No. 253073184001 - 202000038-01
Asunto:	CONFIRMA DECISION

Cordial saludo,

Me permito notificarle la decisión tomada dentro de la acción constitucional de la referencia proferida por la señora Juez Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, en providencia de la presente fecha, que confirmó la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén en primera instancia, a continuación transcribió la parte resolutive: "el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO:CONFIRMAR**, la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén(Cundinamarca), el día 13de julio de 2020, de conformidad con la parte motiva esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y darle cumplimiento al inciso 2° del artículo 31 ibidem. **TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**, la juez, **DIANA GICELA REYES CASTRO** (Este documento fue generado por firma electrónica u cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12...)"

La persona accionante es el señor MEDARDO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ, identificado con C.C. 3.042.658

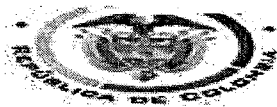
Cualquier información con gusto será atendida al correo electrónico institucional J01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordial saludo,

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA
SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b220142ea17e5f1c93af4d7aeb1dd0ca8719793fa4976bf8cc7f163e01a4f044

Documento generado en 31/08/2020 03:52:31 p.m.

JUZGADO 1º PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT

67

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 no: 37 -39 oficina 204 tel. 8313678
GIRARDOT**

FRANQUICIA
No. 0358

Girardot, 31 de agosto de 2020

Señor
MEDARDO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
medardoecastro@hotmail.com
Jerusalén - Cundinamarca

Me permito notificarle que en providencia de la presente fecha, la suscrita Juez Primera Promiscuo de Familia de Girardot, **confirmó** la decisión tomada por el Juez promiscuo Municipal de Jerusalén en primera instancia dentro de su acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Jerusalén, que en su parte textual dice: "*el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén(Cundinamarca), el día 13 de julio de 2020, de conformidad con la parte motiva esta providencia. SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y darle cumplimiento al inciso 2° del artículo 31 ibídem. TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, la juez, DIANA GICELA REYES CASTRO (Este documento fue generado por firma electrónica u cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12...)"*

Atentamente,

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

**DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44c0bf775f30a3b5a7ee90df8a35c11e16b56d899191f549cb4b8ab5aa5307a

Documento generado en 31/08/2020 03:51:09 p.m.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca)

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Tutela 2ª Instancia
Radicación:	25-307-31-84-001-2020-00038-00
Procedente:	Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Rad. N° 2020-00021
Accionante:	MEDARDO ENRIQUE CASTRO GONZÁLEZ
Accionado:	MUNICIPIO DE JERUSALÉN
Motivo de alzada:	Impugnación
Decisión:	Confirma Sentencia del 13 de julio de 2020.
Temas y Subtemas:	Derecho a la vida, trabajo y mínimo vital móvil.
Providencia:	Sentencia N° 076 Sentencia por clase de proceso N° 027

1. ASUNTO.

Se procede a decidir la impugnación interpuesta por el accionante MEDARDO ENRIQUE CASTRO GONZÁLEZ, contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén (Cundinamarca), dentro de la Acción Constitucional de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La solicitud.

El señor Medardo Enrique Castro González, actuando en nombre propio demandó la protección de los derechos fundamentales a la vida, trabajo y mínimo vital móvil, presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE JERUSALÉN (CUNDINAMARCA).

2.2. Hechos.

Señala la accionante, que reside en la ciudad de Anapoima (Cundinamarca) y que posee dos predios en el Municipio de Jerusalén del mismo departamento, los cuales los explota comercialmente con productos que cultiva ahí mismo, indica que dichos predios requieren un mantenimiento aparte de tener que recoger los productos para poder comercializarlos, motivo por el cual solicitó permiso para ingresar, salir y circular en el Municipio de Jerusalén con ocasión a su actividad comercial y obtuvo como respuesta el permiso por un solo día a la semana y que en el evento de necesitar otros días adicionales se debía comunicar con la Administración Municipal para que autorizara su entrada, por eso sostiene que se está vulnerando su derecho fundamental al trabajo pues no se le permite desarrollar libremente su actividad comercial y, al ser productos perecederos de primera necesidad no debería de necesitar permiso de circulación pues dicha actividad se encuentra autorizada por el Gobierno Nacional.

2.3. Pretensiones.

El promotor de la tutela pretende la protección a sus derechos fundamentales, para que se ordene al Municipio de Jerusalén, expedir el permiso constante para poder transportar los alimentos, controlar los trabajadores y el uso de los insumos.

2.4. Pruebas.

La accionante aportó como pruebas las copias de los derechos de petición impetrados ante la accionada.

2.5. Actuación.

Mediante auto de 2 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, admitió la acción de tutela, concediéndole el término de dos (02) días a la entidad accionada para que informe lo concerniente a la tutela y allegue las pruebas decretadas relativas a aportar la totalidad de los trámites surtidos con la solicitud y los hechos narrados e indique las razones de su proceder presuntamente vulnerador de derechos fundamentales.

2.6. Respuesta Municipio de Jerusalén (Cundinamarca).

El MUNICIPIO DE JERUSALÉN, a través de apoderado designado para la presente acción constitucional, indicó que, no se ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante si se tiene en cuenta que el mismo no demostró desarrollar la actividad comercial que alega y tampoco es propietario de los predios que dice tener, aun así el municipio le otorgó el permiso solicitado por un día a la semana haciendo uso de la potestad que le delegó el Gobierno Nacional de tomar las medidas pertinentes en pro de la mitigación del COVID 19, por lo anterior solicitó se desestimaran las pretensiones de la demanda tutelar y en consecuencia se negara el amparo solicitado.

3. LA SENTENCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén (Cundinamarca), mediante sentencia del 13 de julio de 2020, decidió negar el amparo de tutela solicitado por la accionante, por no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales.

4. LA IMPUGNACIÓN.

La accionante, impugnó el fallo de tutela, indicando que considera abusiva los requerimientos del alcalde pues es de conocimiento público por todo el municipio a que se dedica el accionante y su familia; por último, manifiesta que resulta necesarios los permisos para poder comercializar sus productos.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer de la impugnación instaurada por el Accionante Medardo Enrique Castro González, que se encuentra bajo estudio.

5.2. Análisis del Despacho

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

5.3. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver conforme a los hechos y pretensiones de la acción y la impugnación formulada, se centra en determinar la procedencia de la acción constitucional al carácter subsidiario, y de ser así, entrar a valorar si se le vulneraron los derechos fundamentales.

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la vida, trabajo y mínimo vital móvil, presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE JERUSALÉN, pues considera el accionante que es absurdo se le limite el permiso de circulación en el municipio a un día a la semana.

Analizado lo puesto a consideración de esta instancia, el Despacho advierte que comparte lo dispuesto por el *a quo* y el fallo materia de impugnación ha de confirmarse, si se tiene en cuenta que en este caso el Juzgado no encuentra hechos o acciones vulneradoras de derechos fundamentales por parte del Municipio de Jerusalén como lo manifiesta el quejoso, pues es evidente que no se aportó prueba siquiera sumaria en la que se demuestre que el accionante es agricultor como lo indica.

Por su parte, los argumentos de la Administración Municipal de Jerusalén (Cundinamarca), son válidos en la medida que de ninguna manera puede extralimitarse en sus funciones pues se supone que es la entidad encargada controlar y mitigar la propagación del COVID 19, igualmente se tiene que la vía correcta para solicitar los permisos de circulación y de transporte es la vía administrativa establecida por el Ministerio de Transporte lo que a priori le ayudaría a obtener el permiso especial para poder transportarse y circular en el municipio, eso sí siempre y cuando cuente con los soportes que demuestren la calidad de comerciante de bienes de consumo o agricultor, pues la simple manifestación de que todo el municipio conoce su actividad comercial no resulta válida, dado que para estos casos la ley ha dispuesto los mecanismos para acreditar la calidad de comerciante como lo es el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio que se ajuste a su municipio.

Ahora bien, en el presente caso, esta Juez Constitucional no avizora hechos que puedan configurar un posible perjuicio irremediable, en atención a la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la vida, trabajo y mínimo vital móvil del accionante, pues la jurisprudencia es clara que para la existencia de un perjuicio irremediable debe cumplirse los siguientes requisitos:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Es así, que claramente, no se materializa la inminencia de un perjuicio irremediable que requiera que se adopten medidas urgentes para salvaguardar la integridad del accionante pues de lo manifestado en el escrito tutelar no se logra constatar la calidad de comerciante, la cual fue desestimada por la accionada y la única mención que hizo el accionante es de un supuesto reconocimiento en la población del cual le resulta imposible a esta Juzgadora evidenciar, pues resulta claro que dentro de la vigencia del Decreto 1076 de 2020 la actividad comercial que el accionante indica desempeñar se encuentra amparada para su libre circulación; no obstante, aquello no se demostró.

En consecuencia, sin necesidad de revisar y pronunciarse del fondo del asunto por no ser del resorte del Juez de tutela, cuando no se avizora vulneración de los derechos fundamentales alegados en el escrito tutelar, además de no existir la inminencia de algún perjuicio irremediable para la procedencia de la presente acción de tutela, se confirmará la sentencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén (Cundinamarca), el día 13 de julio de 2020, de conformidad con la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y darle cumplimiento al inciso 2º del artículo 31 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a187770f2848c5c67e15498cd97ea37208d414e0d82a256e259be0584fa30f72**

Documento generado en 31/08/2020 01:10:55 p.m.

